CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 24 de junio de 2021. A despacho de la señora jueza la presente demanda, informándole además que, se efectuó la consulta de la dirección electrónica reportada por la abogada LUZ ANGELA ACOSTA ZUÑIGA, esto es, luz_angela68@hotmail.com, en la página web "https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx verificándose que la misma fue reportada; de igual manera, se consultó los antecedentes, arrojando como resultado que no presentan ninguno. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO n. º 1253

Palmira, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Prueba Anticipada Interrogatorio de Parte sin medida cautelar – SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00158-00
Solicitante:	José David María Eugenia y Jorge Iván Saucedo Córdoba,
Apoderada Judicial:	Luz Angela Acosta Zúñiga
Correo electrónico:	luz_angela68@hotmail.com
Absolvente:	Daniel Trejos Jaramillo

I. Asunto:

Por medio de esta providencia, se resuelve sobre la admisión de la demanda de la referencia, previo el examen de los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y el Decreto n.° 806 del 2020.

Del estudio efectuado se observa que, no acreditó el envío de la demanda al demandado, conforme lo dispone el inciso 4º, artículo 6º del Decreto 806 del 2020; por tal razón, deberá enviar lo pertinente, además del escrito de subsanación a la dirección física del demandado y allegar prueba de ello al plenario.

Por lo antes expuesto en precedencia, se deberá inadmitir la demanda y con base en el art. 90 del C.G del P, se concederá un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que se subsanen los defectos anotados.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente prueba anticipada de INTERROGATORIO DE PARTE, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR que del escrito subsanatorio y sus anexos, no será necesario allegar copia física ni mensaje de datos tanto para los traslados y el archivo, dando cumplimiento al inciso 3º, artículo 6 del Decreto n.° 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LUZ ÁNGELA ACOSTA ZÚÑIGA, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA
LP

Firmado Por:

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 25 DE JUNIO DEL 2021

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a80e0cf41452dcbccbeadec39586f8d62843f4388a8955968ca2d3e4fbdecc**
Documento generado en 24/06/2021 04:25:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica